



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00233-00

Mediante auto del 14 de diciembre de 2016, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se previno a la parte actora según el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR al señor **HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 14 de diciembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ABDI GIRALDO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2011-00007-00

SECRETARIA.- Neiva, abril 06 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se remite copia de la providencia, una vez fuera resuelto el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral, en providencia de fecha marzo seis (06) de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 76 a 79 del Cuaderno de Segunda Instancia Anexo, mediante la cual se revoca la decisión proferida el 24 noviembre de 2016, que prescindió de la práctica de la declaración de parte solicitada por la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, en vista a lo ordenado en el numeral segundo de la providencial emitida por el superior, considera el despacho pertinente en cumplimiento a lo establecido en los artículos 204 y 205 del C.P.C, proceder a fijar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte a las siguientes personas:

INTERROGADO	FECHA	HORA
CLARA INES BURBANO CLEVES	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLARA INES DIAZ CASTILLO	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLARA LIBIA PERDOMO DE PASSOS	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLAUDIA PATRICIA HURTADO CABRERA	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLAUDIA PATRICIA MEDINA CORDOBA	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLAUDIA SOFIA MEDINA MORENO	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
DAGOBERTO MEDINBA MOSQUERA	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
DARIO GUTIERREZ VARGAS	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.

DANIEL CAMPOS HENAO	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
CLARA FUTIERREZ ARIAS	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.
DANIEL JOSE MACHADO ORTIZ	08 de mayo de 2017	07:30 A.M.

INTERROGADO	FECHA	HORA
DANILO VARGAS BARRERA	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DARIO JAVELA CADENA	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DEHIVIS BOCANEGRA TRUJILLO	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DEISY ALEXANDRA HERRAN GOMEZ	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DIANA ALEXANDRA PEREZ VALDERRAMA	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DIANA CONSTANZA GARZON MURCIA	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DIANA MARIA DEVIA GONZALEZ	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.
DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	08 de mayo de 2017	02:30 P.M.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva – Huila, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción : Reparación Directa
Demandante : Diana Marcela Garzón Valbuena y Otro
Demandado : Ese Manuel Castro Tovar
Radicación : 41-001-23-31-000-2014-00085-00
Providencia : Auto mejor proveer

Estando el presente proceso para proferir el fallo correspondiente, en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, por considerarlo necesario para dilucidar los hechos contenciosos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiese a la ESE Manuel Castro Tovar y a la ESE Departamental San Antonio de Pitalito, con el fin que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente solicitud remitan copia auténtica de la historia clínica de la señora DIANA MARCELA GARZON VALBUENA, con cédula de ciudadanía 1.014.190.452, completamente transcrita y clara, así como debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción (artículo 195 parágrafo 1º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011).
2. Oficiese a la ESE Manuel Castro Tovar para que remita en el mismo término los resultados de los exámenes de ELISA para VIH practicados a la señora DIANA MARCELA GARZON VALBUENA para el mes de diciembre de 2007 y comienzos de 2008 y el protocolo que se siguió por parte de esa entidad para la toma de las muestras y el procesamiento de las mismas, allegando los soportes del caso.
3. Oficiese a la ESE Departamental San Antonio de Pitalito para que remita en el mismo término, copia auténtica de los resultados de los exámenes denominados CARGA VIRAL Y CONTEO CD4, practicados a la paciente DIANA MARCELA GARZON VALBUENA, según formato de referencia al III nivel, del 20 de junio de 2008 (se aporta dicho formato fl. 142).
4. Oficiese a la ESE Hernando Moncaleano Perdomo para que remita si la hay, historia clínica de la paciente DIANA MARCELA GARZON VALBUENA, con cédula de ciudadanía 1.014.190.452, igualmente, informe en el término de cinco (5) días, si a la señora GARZON VALBUENA se le practicaron los exámenes denominados CARGA VIRAL Y CONTEO CD4 y si fue valorada por la especialidad de infectología en dicha institución, según formato de referencia al III nivel, del 20 de junio de 2008 de la ESE San Antonio de Pitalito (se aporta dicho formato fl. 142); en caso afirmativo, allegue los resultados de la valoración y de los exámenes.

5. Solicítese al Instituto Nacional de Salud, explique en el mismo término las razones por las cuales las pruebas de ELISA para VIH y western blot pueden reportar falsos positivos, cuál es el protocolo para la obtención y procesamiento de dichas muestras; informe en qué consiste los exámenes de carga viral y conteo CD4; luego de confirmado el diagnóstico de VIH con qué periodicidad deben practicarse dichos exámenes (carga viral y conteo CD4) y si los mismos sirven para descartar o confirmar el diagnóstico de VIH. Igualmente, si para los años 2007 y 2008 las pruebas de ELISA GENEDIA VIH de Abbott Laboratorios y Western Blot de la casa comercial Human, se encontraba registradas en el INVIMA, allegando los soportes del caso.

Líbrense los oficios correspondientes. Se requiere a la parte actora para que retire los correspondientes oficios y arrime constancia de recibo de los mismos al despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril Siete (7) de Dos Mil Diecisiete (2017)
REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00

Teniendo en cuenta que no se ha aportado por parte del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** y el **HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL-HUILA**, las pruebas que fueron decretadas en la pasada audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2017 fls. 135-136, y que la parte demandante, teniendo la carga de la prueba, si bien retiro los oficios No. 0348 y 0349 de fecha 22 de febrero de 2017 fl. 143-144; no allego constancia de recibido de los mismos por parte de dichas entidades; y siendo las mismas indispensables para el desarrollo del proceso; en consecuencia el Despacho **ORDENA** requerir al Dr. **JOSÉ WILLIAM SANCHEZ PLAZAS** apoderado de la parte actora, para que de forma inmediata aporte la constancia de radicación de dichos oficios e indique las razones por las cuales no se ha aportado la prueba solicitada al proceso; so pena de las implicaciones legales.

De igual forma, observa el Despacho que mediante oficio No.0345 del 22 de febrero de 2017, se le solicitó a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, para que remitiera copia auténtica del acta de la unidad de análisis realizada por la secretaria departamental y secretaria municipal de salud, en la que se discutió el caso de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO** fl.140; al respecto el apoderado de los demandantes remitió constancia de radicación de dicho oficio, de fecha 8 de marzo de 2017 fl.249; por lo que la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA** emite respuesta mediante oficio de fecha 4 de abril de 2017 fl.251, informando que realizó revisión exhaustiva de la base de datos del SIVIGILA, no encontró registro de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO** en ningún evento de interés en salud pública, ni en las bases de estadísticas vitales. Igualmente, aclara que los eventos de interés de salud pública es responsabilidad de las Unidades Primarias Generadoras del Dato UPGD o Instituciones Prestadoras de Servicios IPS del Departamento; **por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la documental en comento, para que en el término común de tres (3) días, se pronuncien al respecto.**

Finalmente, encuentra el Despacho que se libró el oficio No.0344 del 22 de febrero de 2017, por el cual se solicitó a la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, para que allegará copia auténtica de la historia clínica de la atención brindada a la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO RAMÍREZ** y de su hija **NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, conteniendo el registro de evolución del trabajo de parto y el partograma diligenciado en tiempo real por el ginecólogo tratante; adicionalmente se le solicitó aportar la transcripción legible de dichas historias clínicas, debidamente certificadas y firmadas por el médico que hiciera la transcripción fl.139; se evidencia que el apoderado de los demandantes radicó dicho oficio el 08 de marzo de 2017 fl.250; por lo que la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2017, remitió en 101 folios, la historia clínica de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, informando que la transcripción de dicha historia se enviará una vez la responsable la allegué a esa entidad fls. 145-246.

Por lo expuesto, el Despacho **ORDENA** oficiar a la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, para que de forma inmediata remita la transcripción legible de la historia clínica de la señora **NELLY DISNEY TRUJILLO RAMÍREZ**.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril Siete (7) de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00436-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

PRIMERO. En la pasada audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2017, se ordenó a la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE** aportara la historia clínica debidamente transcrita y legible de la menor **MARÍA ALEJANDRA HERRERA MONTILLA**; dicha entidad mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2017, remite la transcripción de dicha historia clínica fls. 590-596 C3, por lo que el Despacho pone en conocimiento de las partes la documental en comento, para que en el término común de tres (3) días, se pronuncien al respecto.

Por lo anterior y como quiera que existe una prueba de oficio que quedó condicionada a la documental antes referenciada; el Despacho libraré el oficio respectivo, para que la parte actora en quien recae la carga de la prueba, realice la gestión pertinente frente a la misma.

SEGUNDO. Se decretó la prueba consistente en oficiar a la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** para que certificara si por la muerte de la menor **MAIRA ALEJANDRA MONTILLA**, se efectuó o no auditoría de evaluación para el mejoramiento de la calidad de la atención, informando en cada caso (positivo o negativo), las razones para ello, igualmente en caso positivo envíe con destino al proceso los resultados de auditoría.

Por lo anterior, se libró el oficio No.0278 del 15 de febrero de 2017 Fl.568 C3; al respecto encuentra el Despacho que dicha entidad mediante oficio del 07 de marzo de 2017 fls.585-587 C3, informa que el caso de la menor **MAIRA ALEJANDRA HERRERA MONTILLA** aparece como descartado para IRA grave y Tos ferina, por lo que no se implementó un plan de mejoramiento; en consecuencia el Despacho pone en conocimiento de las partes la documental en comento, para que en el término común de tres (3) días, se pronuncien al respecto.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00070-00

SECRETARÍA. Neiva, 07 de abril de 2017. En la fecha se pasó el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Proveda.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe técnico rendido por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila (fs.145 a 154).

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00586-00

SECRETARÍA. Neiva, 07 de abril de 2017. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se allegó Informe técnico. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe técnico rendido por la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila (fs.261 a 282).

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL EN BRANCO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA CONSTANZA ALVAREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00103-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **SANDRA CONSTANZA ALVAREZ TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFREY MEJIA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00091-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EFREY MEJIA RAMIREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIDIER AYALA PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00088-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DIDIER AYALA PARRA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JEFERSON ESNEIDER MORA GARCIA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 10.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR ROJAS CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00071-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada por la apoderada de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 44).

2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴

Atendiendo la señalado en precedencia, se tiene que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub-judice, no es indispensable la comparecencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2829 del 2 de julio de 2015, que reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora LEONOR ROJAS CUENCA, sin inclusión, conforme se expone en la demanda, de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional con inclusión de nuevos factores, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración de litisconsorte necesario, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLOREZ SILVA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la FIDUPREVISORA, presentada por la apoderada de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., como apoderado de la

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

entidad adionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 46.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folio 47.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAS VIBRA S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00293-00

En audiencia inicial celebrada el 15 de junio de 2016, a solicitud de la parte actora se decretó una prueba consistente en la práctica de un dictamen pericial (f. 133 vto).

El 30 de noviembre de 2016, tomó posesión del cargo el perito designado y solicitó la suma de \$200.000 por concepto de gastos previos a la elaboración del experticio encomendado (f. 170).

Mediante providencia calendada 1 de diciembre de 2016 el Despacho accede al pago relacionado de la suma solicitada a título de anticipo para gastos del perito, a cargo de la parte demandante, (f. 172).

Ahora, mediante memorial visto a folio 174, el apoderado demandante, con fundamento en el artículo 175 del C.G.P., manifiesta que desiste de la prueba de inspección judicial, toda vez que su poderdante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que ello requiere.

Respeto al desistimiento de la prueba consistente en la práctica de un dictamen pericial, presentado por el apoderado de la parte demandante, se **ACCEDE** a lo peticionado, como quiera que dicha prueba fuera solicitada por la parte actora en la demanda, la misma aún no se ha practicado y está facultado para ello, conforme al poder conferido.

Como se observa que no hay más pruebas pendientes por practicar, considera el Despacho inocuo señalar nueva fecha para tal fin.

Así las cosas, agotada la etapa probatoria, el Despacho dispone la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.**

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA CHALA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00092-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MIREYA CHALA CAMACHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 16 y 17.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL --
EJÉRCITO NACIONAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00394-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 1 de diciembre de 2016 (f. 61 y 66) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 21 de marzo de 2017, el miércoles 7 de diciembre del mismo año, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 65) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE HELI TORRES PANQUEVA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c)** Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 2.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA ELENA MARTÍNEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00074-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la FIDUPREVISORA, en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada por la apoderada de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 46 a 49).

2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga, como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁴

Atendiendo lo señalado en precedencia, se tiene que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub-judice, no es indispensable la comparecencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 729 del 2 de agosto de 2007, Resolución No. 891 del 12 de octubre de 2007 y el Oficio No. 2016RE1620 del 26 de febrero de 2016 referentes al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora PATRICIA ELENA MARTÍNEZ ESCOBAR, sin inclusión, conforme se expone en la demanda, de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional con inclusión de nuevos factores, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración de litisconsorte necesario, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LORENA FLOREZ SILVA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la FIDUPREVISORA, presentada por la apoderada de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 51.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folio 52.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

2012

cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁴

Atendiendo lo señalado en precedencia, se tiene que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1305 del 7 de julio de 2015, que reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora FLORICELDA VARGAS LUGO, sin inclusión, conforme se expone en la demanda, de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior al que adquirió el status pensional, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional con inclusión de nuevos factores, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración de litisconsorte necesario, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y GINA LÓRENA FLOREZ SILVA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la FIDUPREVISORA, presentada por la apoderada de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., como apoderado de la

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 47.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GINA LORENA FLOREZ SILVA, C.C. No. 36.311.588 y T.P. No. 146.569 C.S.J., como abogada sustituta del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00414-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2016 (fls. 40 y 41) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 47). De esta manera considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por los señores **CRISTOBAL COGOLLO, YENID ROJAS, GINNA MARCELA COGOLLO ROJAS, OSCAR YESID COGOLLO ROJAS, LEIDY VIVIANA COGOLLO ROJAS, LISETH YANETH COGOLLO ROJAS, PAULA ANDREA COGOLLO ROJAS y CLAUDIA XIMENA COGOLLO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA y la ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar DOS (2) portes de correo para realizar la notificación de las entidades demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder y que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JAVIER ROA SALAZAR**, como apoderado de los demandantes, dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 7 a 14).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **17 DE ABRIL DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_024_** de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ALVARO RIVERA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00067-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALVARO RIVERA HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN YULIETH RIVERA ORDOÑEZ, MARIA ALEJANDRA RIVERA ORDOÑEZ, KELY NATALIA RIVERA ORDOÑEZ y KIMBERLY SOFIA RIVERA ORDOÑEZ; EDILMA ORDOÑEZ CHILITO, ALVARO RIVERA**, en nombre propio y en representación de su hijo **JONATHAN RIVERA HERNANDEZ; LUCRECIA PERDOMO DE HERNANDEZ; DIDIEL JESUS RIVERA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **NICOLLE SOFIA RIVERA VALDERRAMA; LEIDY VANESSA RIVERA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN JAVIER SAENZ RIVERA; FRANCY MILENA RIVERA HERNANDEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ RIVERA, ANGEL STIVEN RAMIREZ RIVERA y LAURA VALENTINA RAMIREZ RIVERA; YEFERSON RIVERA HERNANDEZ, DAVID HERNANDEZ PERDOMO, SALOMON HERNANDEZ PERDOMO, IRENE HERNANDEZ PERDOMO, EDILMA HERNANDEZ PERDOMO, CECILIA HERNANDEZ PERDOMO, JOAQUIN JAVIER SAENZ VARGAS, MARCO ANTONIO CORDOBA VALBUENA, JOSE ALDEMAR GARCIA FAJARDO, SANDRA MILENA RIOS HERRERA, LUZ MERY JOAQUI CHIMUNJA y ERIKA YAMILA PATIÑO PERDOMO**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la NACIÓN. – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
- a) Representante legal de la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JAVIER RENE CARDONA GAITAN**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 105 a 123.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GERMAN ADAN CHARRY LLANOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACION: 41001-33-33-002-2016-00292-00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver una vez más la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado e identificado como la Resolución No. 112 del 15 de septiembre de 2014.

2.- REITERACION SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

Aclara el demandante que la solicitud de medidas cautelares arrojada con el escrito de demanda tuvo una naturaleza previa y abstracta ante los posibles perjuicios que podrían ocasionarse por la ejecución de las ordenes contenidas en la resolución No. 112 de 2014. Pone en conocimiento que a la fecha la Alcaldía de Neiva ha concretado el riesgo citado como quiera que se encuentra desarrollando las actividades necesarias para acceder al cobro de la multa, la suspensión de los servicios públicos y la demolición de la totalidad del 4 piso. De otro lado pone en conocimiento que el querellante dentro del proceso administrativo formuló acción de cumplimiento en contra de la administración municipal para forzar el cumplimiento de la enunciada resolución.

Con respecto a las actuaciones surtidas con posterioridad a la resolución de la negativa de suspensión provisional se han presentado otras actuaciones que han generado perjuicios a los hoy demandantes. Así por ejemplo:

- a) La Inspección 1 de policía con delegación de control urbano el 16 de diciembre de 2016, conmino a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los mismos como medida previa a la demolición.
- b) El 16 de enero de 2017 se admitió la acción de cumplimiento en el juzgado 3 administrativo oral, despacho este que conminara a la administración a la ejecución de la resolución No. 112 de 2014.
- c) La Electrificadora del Huila intentó ejecutar la suspensión del servicio de energía pero no pudo hacerlo según consta en el acta de revisión.
- d) El 6 de febrero de 2017 la oficina de ejecuciones fiscales de la administración municipal ejecuta la resolución demandada y convoca al señor GERMAN ADAN CHARRY al pago de la multa contenida en la misma.
- e) El 15 de febrero de 2017 Alcanos del Huila informa al señor GERMAN ADAN CHARRY la suspensión del servicio.

Así las cosas, considera el libelista que conforme a los hechos narrados no hay lugar a dudas respecto a la ejecución de la resolución No. 112 de 2014, por lo que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo faculta para la toma de decisiones que protejan el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Argumenta que en caso de efectuarse la ejecución de la resolución en comento generaría una carencia de objeto en el proceso.

Trae a colación la parte demandante la **violación al principio de la confianza legítima** en la medida que se enfrentan dos actuaciones emitidas por la administración con resultados contradictorias. Para ello argumenta que en la inspección ocular realizada el 17 de febrero de 2010 en la que se constató una infracción urbanística y se otorgó 60 días para la legalización de las nuevas obras. Que ante la orden administrativa se tramitó y obtuvo la licencia 20-139 del 17 de mayo de 2011. Bajo dicho entendido alega el actor que la administración ordenó la legalización de las obras, y eso se cumplió; no obstante ello la administración no cumplió con su palabra ya que a pesar de legalizarse las obras se continuó con la investigación administrativa que terminó con la sanción del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS. De este modo sostiene el actor que una cosa ordenó la demandada en la inspección ocular y otra cosa la resuelta con la sanción.

- Violación al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. Bajo el entendido que el área total del piso 4 del edificio La Sexta corresponde a 149 M2 y que de la Resolución No. 112 de 2014 se ordena la demolición de lo construido en un área de 149 M2, es decir, de la totalidad del piso 4 de ese edificio, lo que conlleva a la afectación de bienes comunes que hacen parte de la copropiedad del Edificio La Sexta y al no ser esta vinculada al proceso administrativo se le violentaron sus derechos al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción.

Adicionalmente agrega que la propietaria del inmueble actualmente es la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA quien tampoco fue vinculada ni oída en el curso del trámite administrativo.

- Violación al derecho a la propiedad privada. Situación ésta que se deriva de las transgresiones al debido proceso, defensa y contradicción de la copropiedad Edificio La Sexta y de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA, en la medida que se ordena la eliminación de bienes comunes de la primera y del inmueble privado de la segunda.

- Transgresiones administrativas. En concepto del demandante, la Resolución No. 112 de 2004, transgrede la presunción de legalidad de **i)** la licencia 027 de 1991 que ordenó la demolición de los muros divisorios del tercer piso, el levantamiento de una placa que dio vida jurídica al piso 4 de la edificación, **ii)** licencia 055 de 2000 que aprobó la modificación de los planos de alindamiento del proyecto para someter el edificio a propiedad horizontal y finalmente **iii)** la licencia 20-139 del 17 de mayo de 2011 que aprobó la modificación de los muros divisorios del local 401 para acondicionar 5 locales, acto este que no ha sido demandado, modificado ni nulificado.

Finalmente reclama la parte actora que a la fecha la administración municipal se encuentra ejecutando la resolución No. 112 de 2014, tal y como lo demuestran las comunicaciones de las empresas de servicios públicos; que la existencia del 4 piso no representa un riesgo o peligro para la comunidad, y que el problema es de índole meramente jurídico, por lo que la suspensión del acto administrativo demandado no puede afectar el interés público.

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 15 de marzo de 2017 (fl. 115 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente la demandada describió el respectivo traslado (fl. 119).

4.- MUNICIPIO DE NEIVA.

Sostiene la administración municipal por intermedio de su apoderada judicial que no es plausible que de manera mañosa pretenda la parte actora, la existencia de vulneración del derecho la defensa ante la no vinculación de la señora LUZ MARINA DIAZ (esposa del demandante), como quiera que el proceso se surtió en contra del señor GERMAN ADAN CHARRY precisamente porque todos los tramites los realizó en nombre como representante legal y propietario único del SOASEG LTDA en calidad de propietario, poseedor, tenedor, titular del dominio y/o constructor responsable de la obra de construcción. Indica que no puede pasarse por alto es que el propio demandante manifieste que la señora LUZ MARINA DIAZ es propietaria del inmueble desde el 21 de agosto de 2013, fecha en la que ya se había iniciado contra su esposo y cónyuge permanente señor GERMAN ADAN CHARRY, y en ningún momento del proceso manifestó dicha situación ni presentó documento alguno para hacerse parte del mismo.

Con relación a los perjuicios señalados como irremediables, los mismos no están llamados a prosperar en la medida que se sustentan en su propio beneficio y no para la copropiedad, como quiera que los que realmente preocupa al actor es la demolición de unos apartamentos de los cuales se viene lucrando para su propio beneficio y no el de la copropiedad.

5. CONSIDERACIONES.

Como es conocido, el artículo 229 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente a las medidas cautelares aplicables entre otras cuando se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹. Medida que en últimas busca evitar "que la duración del proceso judicial redunde en esta afectación para quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtenerse decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido; pues al decir de Chioyenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón"².

Ahora bien, dentro de las diferentes medidas cautelares, damos cuenta de la figura de suspensión provisional de los actos administrativos (art. 231 CPACA), cuya definición ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado quien sobre la misma acuñara:

"... la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados, por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho..."³

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.":

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

¹ Ley 1437. Artículo. 229.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 29 de mayo de 2014. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Exp.: 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221)

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto del 22 de marzo de 2011. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO. Exp.: 38.924

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Como se desprende de la norma en comento, el cambio más significativo que trajo consigo la ley 1437 de 2011, tuvo que ver con la eliminación de la exigencia que la vulneración de la norma superior fuese directa o evidente; por el contrario bajo la nueva disposición la medida en comento estará llamada prosperar cuando la violación solicitada surja del análisis de la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas **o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Sobre el particular el Consejo de Estado dijo:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁶. (Negritas y subrayas del original).

...

"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁴.

De acuerdo a las prescripciones del artículo 233 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la medida haya sido negada, podrá requerirse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y, en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Así las cosas la parte demandante como quedó expuesto con antelación ha insistido en el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y dentro de los diferentes argumentos expuestos por la parte interesada, pone a consideración la violación al debido proceso y la consecuente violación al derecho a la defensa y de contradicción (art. 29 CN), la presunción de legalidad prescrita por el artículo 88 del CPACA, en relación con a la licencia 027 de 1991; la resolución No. 055 de 2000, y la licencia 20-139 de 2011; finalmente pone en conocimiento del despacho diferente material probatorio del que se observa la existencia de una acción de cumplimiento tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, la acción de cobro coactivo iniciada por el Municipio de Neiva en aras de ejecutar la multa impuesta por el acto administrativo del cual se pregonó la suspensión, así como la terminación del contrato respectivo y el corte del servicio por parte de las diferentes empresas de servicios públicos.

Que dentro del acervo probatorio arrimado a las diligencias podemos dar cuenta de la existencia de la licencia No. 027 del 17 de abril de 1991, por medio de la cual

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 3 de diciembre de 2012. M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA. Decisión ésta que fuese reiterada por auto del 24 de enero de 2014 de la Sección Tercera con ponencia del Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Exp.: 11001-03-23-000-2013-00090-00(47694)

se autoriza la demolición de los muros divisorios del piso 3 y sobre la placa del piso 4 la instalación de una cubierta (fl. 46).

Que en la resolución No. 055 del 11 de mayo de 2000 se aprobó la modificación de los planos de alindamiento y el proyecto de división para someter a propiedad horizontal el predio ubicado en la calle 6 No. 5 - 103 y carrera 6 No. 01/13 (fl. 22 y 23)

Que en la Licencia No. 20-139 del 17 de mayo de 2011 (fl. 57 y 58), se otorgó licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación a favor del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANO para el predio ubicado en la Carrera 6 No. 6 - 13 Local 401 matrícula inmobiliaria 200-156502. Viene al caso señalar que las características de aprobación tratan de la modificación con muros divisorios el local 401, para acomodar locales u oficinas denominadas 401, 402, 403, 404, y 405 en un área total de 149,45 M2.

Como puede apreciarse damos cuenta de la presencia de diferentes actos administrativos -licencia 027 de 1991; resolución No. 055 de 2000 y licencia No. 20.139 de 2011-, que dejan entrever la existencia del cuarto piso del edificio "La Sexta" ubicado en la carrera 6 No. 6 - 13, y las posteriores modificaciones estructurales efectuadas al mismo. No obstante ello, la expedición de la resolución No. 112 de 2014 y los consecuentes actos confirmatorios, contrarían y niegan la vigencia y existencia en el mundo jurídico del piso 4 de la edificación tantas veces mencionada. Debe tenerse en cuenta que una cosa es la demolición del cuarto piso (tal y como lo ordena las resoluciones impugnadas) y otra cosa la demolición de las obras existentes sobre éste, como quiera que lo que se investigó por la presunta comisión de una infracción urbanística fueron las obras efectuadas y no autorizadas sobre su base y no del piso como tal; bajo el entendido que la estructura del 4 piso ya estaba autorizada.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por la parte interesada se sostiene la violación al debido proceso y en consecuencia al derecho a la defensa y de contradicción, como quiera que no fue vinculado al proceso administrativo a la copropiedad Edificio La Sexta ni a la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA actual propietaria del bien objeto de controversia. Como puede observarse de la resolución No. 112 del 15 de septiembre de 2014 ésta contiene una orden de demolición de la construcción del 4 piso con un área aproximada de 149 M2 del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 6 - 13. De este modo se hace palmario que con la demolición de las obras efectuadas en el piso 4 del inmueble identificado, puede traer consigo la eventual demolición de bienes que hagan parte de la copropiedad, es decir, que se encuentren afectados como zonas o bienes comunes. Situación que se reitera en el caso de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA quien aparece en el certificado de libertad y tradición del 29 de agosto de 2016 con matrícula No. 200-156502 como actual titular del derecho de dominio desde el 21 de agosto de 2013, es decir, cuando aún se encontraba en curso el proceso por infracción urbanística en contra del señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS y como tal no habían sido expedidos los actos administrativos objeto nulidad.

Considera este Despacho, que si bien es cierto, el proceso por infracción urbanística se adelantó en contra del señor CHARRY LLANOS, por ser el presunto autor del hecho investigado, también lo es que las consecuencias adversas de dicho asunto traspasan su esfera personal e individual y entran a concurrir con eventuales derechos a la propiedad que se encuentren en cabeza de la Copropiedad del Edificio La Sexta, así como de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA, puesto que la orden administrativa abarca no solamente el actuar del presunto infractor sino que trae consigo medidas correctivas tendientes a volver las cosas a su estado anterior, medida que como se manifestó toca la esfera privada de la copropiedad del Edificio La Sexta y como no de la señora LUZ MARINA DIAZ HORTA, sujetos que no concurren al proceso administrativo por infracción urbanística.

Considera el Despacho que como ha quedado expuesto del escrito en el que se reitera la solicitud de medida cautelar, se ha logrado evidenciar la inminente ejecución y puesta en marcha de las ordenes prescritas por los actos administrativos Resoluciones No. 112 de 2014, No. 002 de 2015 y No. 006 de 2016, de modo que de ejecutarse harían inane el objeto del presente medio de control puesto que en el eventual caso de salir abantes las súplicas de la demanda, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Finalmente viene al caso señalar que a folio 122 y 123 el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que aduce aportar unas pruebas de carácter documental para que sean tenidas en cuenta al momento de evaluar la petición de suspensión provisional. En razón a ello observa el Despacho que entre los documentos arimados se aporta el auto del 9 de marzo de 2017 (fl. 131 y 132) en el que la Inspección Primera de Control Urbano resuelve abstener de dar cumplimiento a la orden prescrita en el numeral 3º de la resolución No. 112 de 2014, es decir, la referente a la demolición del cuarto piso del predio ubicado en la carrera 6 No. 6 – 13 de la ciudad. Como soporte de dicho expone la pérdida de fuerza de ejecutoria en lo a la orden de demolición bajo el argumento de dar cuenta de la existencia de licencia posterior a la ejecución de las obras.

Conforme se ha venido argumentando el Despacho considera, luego de haber llevado a cabo un estudio y análisis de la situación fáctica y jurídica que se presenta en el caso de marras, que la suspensión provisional de las resoluciones demandadas se hace necesaria, máxime cuando la misma administración pone de presente la pérdida de fuerza de ejecutoria de uno de los actos demandados.

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será concedida.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos de las resoluciones No. 112 de 2014, No. 002 de 2015 y No. 006 de 2016, expedidas por el Municipio de Neiva en cabeza de la Inspectora Primera de Control Urbano y la Dirección Administrativa de Justicia Municipal.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la evidente ejecución de las órdenes prescritas por la Resolución No. 112 de 2014 y confirmadas por las resoluciones No. 002 del 20 de febrero de 2015 y Resolución No. 006 del 4 de marzo de 2016; el Despacho ordenará oficiar a las diferentes autoridades administrativas (Dirección Administrativa de Justicia Municipal – Inspección Primera de Policía – Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva-) así como a las empresas de servicios públicos pertinentes (Alcanos del Huila, Electrificadora del Huila, Empresas Públicas de Neiva) para que se abstengan de manera provisional de dar cumplimiento a lo resuelto por los actos enunciados, teniendo en cuenta lo ordenado en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00069-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 15 del mes de marzo de 2017 (fl. 34) se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que una de las pruebas señaladas en el acápite de pruebas de la demanda no había sido aportada tal y como lo manifestara el libelista, por lo que se le concedió un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede (fl. 37), a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a reponer el auto inadmisorio de la demanda argumentando que la prueba reseñada y no aportada podía ser reemplazada en su objetivo por un certificado de pago obrante en las diligencias. No obstante lo señalado por la parte demandante el Despacho aclara que el objeto de la inadmisión tiene como propósito resaltar que la prueba que se dice aportar no fue arriada al proceso.

Si bien es cierto, la causal de inadmisión no fue subsana y que la misma no es requisito indispensable para la admisión de la demanda ni su ausencia da lugar al rechazo, el despacho en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración justicia y del derecho sustancia sobre el procedimental, procederá a la admisión del medio de control de marras.

Bajo dicho entendido y teniendo en cuenta que su logra el cometido del recurso impetrado por la parte actora se desatenderá el mismo. De esta manera considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **EDILMA OCHOA BASTIDAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178, inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00112-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DARWIN ORLEY BUITRAGO CARREÑO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como **apoderado principal** de la parte demandante y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como **apoderada sustituta**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00111-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GREYS ELIANA CHAVES QUINTERO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA (modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que dé no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como **apoderado principal** de la parte demandante y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como **apoderada sustituta**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 y 17.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMANTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00414-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2016 (fls. 40 y 41) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaría que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 47). De esta manera considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por los señores **CRISTOBAL COGOLLO, YENID ROJAS, GINNA MARCELA COGOLLO ROJAS, OSCAR YESID COGOLLO ROJAS, LEIDY VIVIANA COGOLLO ROJAS, LISETH YANETH COGOLLO ROJAS, PAULA ANDREA COGOLLO ROJAS y CLAUDIA XIMENA COGOLLO ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** -. o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar DOS (2) portes de correo para realizar la notificación de las entidades demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder y que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. JAVIER ROA SALAZAR**, como apoderado de los demandantes, dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (ff. 7 a 14).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00454-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2016 (fls. 29 y 30) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 47). De esta manera considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALDEMAR MOSQUERA SANCHEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, como **apoderado de la parte demandante**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folios 33.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00108-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARLOS HUGO LLANOS RINCON** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZALEZ**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00100-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

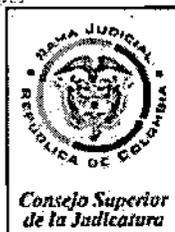
1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ELMER AREVALO OVALLE** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**; como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folio 9.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00095-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALDEMAR MONJE PERDOMO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante debe allegar UN (1) porte de correo para realizar la notificación de la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar el porte correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como **apoderado principal** de la parte demandante y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como **apoderada sustituta**, dentro de los términos y para los fines del poder conferido a folios 2 y 3.
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00073-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

Que en el acápite de pretensiones de la demanda, numeral 2, se encuentra expresamente consignado que "... a título de restablecimiento del derecho la retribución o reajuste del 20% de en las partidas salariales y prestacionales, como son, asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, y el subsidio familiar..."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se demanda los actos administrativos mediante los cuales la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía de los señores PEDRO JULIAN ORTEGA COGOLLO y MILLER GONZALEZ CAVIEDES quienes a la fecha se encuentra ya retirados del servicio.

Respecto a la indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, el Consejo de Estado ha indicado:

"34. La Sección Segunda, a su turno, ha dicho:

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entablar la relación procesal de modo tal que viabilice la emisión de un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Específicamente cuando lo pretendido es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento jurídico luego de proferido un fallo judicial.

No se compadece con dicha finalidad la posibilidad de que, luego de emitida una sentencia, se mantengan incólumes actos administrativos contrarios a lo allí decidido.

La consecuencia del incumplimiento de dicho requisito en la demanda, cuando no se ha observado al momento de su admisión, es la declaratoria de inepta demanda, lo que obliga al juez a inhibirse para conocer el fondo del asunto¹."

b) En razón a lo anterior, también deberá especificar en el poder todos los actos administrativos a demandar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada en lo que corresponde a los **PEDRO JULIAN ORTEGA COGOLLO y MILLER GONZALEZ CAVIEDES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 6336-05, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. En igual sentido, sentencia del 19 de junio de 2008, expediente 0963-07, del mismo ponente.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00149-00

1. ASUNTO.

Se procede a resolver sobre el rechazo del presente llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 15 de febrero de 2017 (fl. 20 cuad. llamamiento en garantía), se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., otorgando un término de diez (10) hábiles para subsanar.

Según constancia secretarial del 21 de marzo de 2017, la parte interesada dejó vencer en silencio el término para para subsanar (fl. 25 cuad. llamamiento en garantía)

3. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 2 del artículo 169 respecto del rechazo de la demanda indica:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **RECHAZAR** el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** el Llamamiento en Garantía formulado por ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00226-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA, presentara la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al momento de descender el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

..."

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la "reparación integral del perjuicio" o en su lugar el "reembolso total o parcial" de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, encontramos la resolución No. 45315 del 28 de noviembre de 2011 por medio de la cual se reconoció el pago de una prestación económica a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO MEDINA ROJAS.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada -COLPENSIONES-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones -COLPENSIONES-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional de la demandante -resolución No. 45315 del 28 de noviembre de 2011-

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (ESE Hospital San Antonio de Timana) y la administradora de pensiones (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Timana; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 74)
3. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2017 00099 00

Previa a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho en aras de establecer la eventual caducidad del medio de control, procederá a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón – Huila, con funciones de conocimiento, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda remitir a este Despacho constancia de comunicación, notificación y ejecutoria, de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2014 emitida dentro del proceso identificado con el No. 412986105077201100662., por medio de la cual se absolvió a los señores ALDEMAR PIAMBA RIOS y JUAN CARLOS CARVAJAL MENESES.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN LILIANA CAPERA – GYNNA CAPERA ESTRELLA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RAD:	41001-33-33-002- 2013 - 00615 - 00

Se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por la empresa de correos interrapiidísimo que en certificado del 1° de marzo de 2017 informa la devolución del oficio No. 0418 del 3 de marzo del año en curso (fl. 289) por dirección errada o dirección inexistente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL PRIMARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2013 00457 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, quien en providencia del veintisiete (27) de marzo de 2017 obrante a folios 4-6 del cuaderno 2º instancia, ordenó el estudio y procedencia del recurso de apelación interpuesto por la Federación Colombiana de Municipios, contra la sentencia del 16 de febrero de 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por todas las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintisiete (27) de abril de 2017 a las 3:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.** Líbrense las citaciones respectivas.

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00140 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, se encuentra pendiente de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora AMPARO ALVAREZ, no obstante, existir constancia de recibido por parte de la empresa de correos certificada "SURENVIOS".

Como quiera que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal de la aludida providencia, se hace imperioso llevar a cabo la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte interesada proceda conforme lo ordena la norma en cita.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELLANID IMBACHI y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TARQUI - ELECTRIFICADORA DEL HUILA
RAD:	41001-33-33-002- 2013 - 00198 - 00

Da cuenta el Despacho que a la fecha, y teniendo como referencia el oficio No. 2254 del 2 de noviembre de 2016 (fl. 390), no se ha remitido copia de las actuaciones penales seguidas con ocasión de la muerte del señor RAFAEL MORALES CUELLAR tras hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2011, por lo que se hace necesario **una vez más requerir** a la Fiscalía 26 Seccional de Neiva, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio proceda a la emisión de la copias solicitadas para que obren dentro del proceso de la referencia. Es del caso indicar que dicha fiscalía mediante oficio No. DS-20-21-F26S-0758 suscrito el 2 de diciembre de 2016 (fl. 430), solicitó la ampliación del término inicialmente concedido sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

De otro lado y teniendo en cuenta la petición efectuada por el apoderado de la parte demandante (fl. 432 y 433), se ordena, en cumplimiento a las prescripciones del artículo 201 del Código General del Proceso, se proceda a realizar y suministrar los recursos necesarios para efectos de transporte y permanencia y lograr el cumplimiento de los interrogatorios de parte ordenados mediante auto del 28 de noviembre de 2016. Lo anterior a costa de la Electrificadora del Huila parte interesada en la práctica de la prueba en mención (fl. 396 a 100).

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GRICELDA NUÑEZ NUÑEZ y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TARQUI
RAD:	41001-33-33-002-2014-00491-00

A la fecha, el auxiliar de la justicia ing. HERNAN MEJIA PERDOMO, allega memorial manifestando su no aceptación del cargo como perito dentro del proceso de la referencia. De este modo y teniendo en cuenta lo señalado procede el Despacho a relevarlo del cargo y en su lugar nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al Ingeniero Civil FERNANDO CORRA PERDOMO, para que lleve a cabo el dictamen pericial decretado en audiencia inicial efectuada el 18 de agosto de 2016, el auxiliar de la justicia podrá ser localizado en la calle 12 A No. 39 - 47 de la ciudad de Neiva y en los números telefónicos 877-5145 o 301-721-0919.

Se reitera que los gastos que demandante la pericia correrán por cuenta de la parte actora.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FERNANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00388 00

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha corrido traslado del dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se hace necesario citar al médico ponente Dr. JESUS ANTONIO HERNANDEZ para que proceda a expresar las razones y conclusiones del mismo tal y como lo señala el artículo 220 No. 2 del CPACA., razón por la cual se indica como **fecha de diligencia el día 27 de abril de 2017 a las 3:30 pm**, en la sala de audiencias asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva. Líbrense las citaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL